

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13001222100020231008900.

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Auto admisorio de tutela

Tipo de proceso: Acción de tutela primera Instancia

Demandante/Solicitante/Accionante: Carolina Isabel Lloreda Ahumada

Demandado/Oposición/Accionado: Juzgado 12 Civil Municipal del Distrito de Cartagena y el Consejo

Seccional de la Judicatura Bolívar

ANTECEDENTES

En fecha 14 de diciembre de 2023 fue inicialmente repartida la presente acción de tutela a este despacho judicial, seguidamente por auto calendado 15 del mismo mes y año esta magistratura remitió a los magistrados del Tribunal administrativo para su conocimiento.

Posteriormente en fecha 17 de enero de 2024 el Tribunal Administrativo de Bolívar devuelve la presente acción basándose en las consideraciones impartidas por la Corte Constitucional¹ en conflicto de competencia decidido desfavorablemente para el Tribunal Administrativo cuando al plantear un conflicto negativo de competencia se le impuso el trámite constitucional, en esa oportunidad la definición se argumentó en los siguientes razonamientos por parte de la Alta Corporación:

"esta Corporación ha sostenido que la aplicación de las normas de reparto referidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se tratan de reglas administrativas para el reparto.

Por consiguiente, los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son "aparentes", dado que se tratan de reglas administrativas que no determinan la competencia de los despachos judiciales. En razón a ello, la jurisprudencia constitucional ha referido que cuando "dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales".

Por otra parte, esta Corporación ha destacado que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es admisible para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quién es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental, ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia respectiva".

¹ Auto 837 -2023 Corte Constitucional

Código: FRT - 034 Versión: 01 Fecha: 09-02-2015 Página 1 de 2



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13001222100020231008900.

Pues bien, en el caso bajo estudio , frente a la negativa del Tribunal Contencioso Administrativo para asumir el trámite actual a partir de la aplicación de las reglas de reparto , esta magistratura considera que lo plausible ajustado a los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto a no generar dilaciones en estos procedimiento a justificadas en indebido reparto , se procederá a asumir el conocimiento de este asunto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021 este despacho admitirá la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Aprehender el conocimiento de la presente acción de tutela
- 2. ORDENAR al Juzgado 12 civil Municipal de Cartagena y al Consejo Seccional de la Judicatura Bolívar, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación del presente auto, rindan un informe sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.
- 3. Por Secretaría Comuníquese esta decisión a las partes intervinientes de la presente acción a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Código: FRT - 034 Versión: 01 Fecha: 09-02-2015 Página 2 de 2